



Certificados médicos legales contradictorios y nulidad de la sentencia condenatoria

a. El peso probatorio de un dictamen pericial no debe basarse únicamente en criterios de temporalidad; por ello, cuando existen dos exámenes que son incompatibles, debe primar el criterio técnico que emane del debate pericial correspondiente en el contradictorio, ya que su naturaleza es brindar, tanto al juez como a las partes, conocimientos científicos o técnicos especializados respecto a una materia. Lo contrario vulneraría el derecho a la presunción de inocencia.

b. En el caso concreto, se validó el certificado médico legal que concluyó que la menor presentaba signos de acto *contra natura* antiguo y, en atención a que fue realizado primero, ese documento prevaleció sobre el certificado realizado posteriormente, que negaba esta posibilidad; no se efectuó mayor análisis en torno a las contradicciones evidentes entre ambos dictámenes.

c. Por tanto, la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación en lo referente a la valoración de la prueba pericial. De ahí que sea razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral, en el que deba realizarse un debate pericial, de conformidad con los artículos 298 (numeral 1) y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Mauro Núñez Romero**, contra la sentencia del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 567), emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. P. DLC. G., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que ha de abonar en favor de la parte perjudicada; adicionalmente, dispuso que el sentenciado cumpla con someterse a tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene. Con lo expuesto por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.



CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El encausado Núñez Romero fundamentó el recurso de nulidad (foja 583) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1. No existe dato sólido y grave, plenamente probado, que revele que el recurrente ultrajó sexualmente a la menor agraviada.
- 1.2. La versión de la agraviada en sede preliminar no fue ratificada durante la instrucción y el plenario, por lo que no se puede justificar una imputación; hacerlo sin base objetiva importaría acudir a un derecho penal de autor.
- 1.3. Tanto a nivel preliminar como durante el juicio oral, el recurrente dio una versión uniforme y coherente, sin contradicción alguna; los hechos que se le atribuyen son falsos y tendenciosos.
- 1.4. La versión de la agraviada no se condice con el resultado del Certificado Médico Legal número 027631-CLS, el cual señala que la menor no presenta signos de actos *contra natura*; pese a que ella dijo que el recurrente la sometió a actos *contra natura*.
- 1.5. Si bien el Certificado Médico número 013554-H estableció que la menor presenta desfloración antigua, no existe otro acto de investigación que permita inferir que el recurrente fue el causante de dicho resultado.
- 1.6. No se consideró la existencia de notorias contradicciones entre los Certificados Médicos Legales número 027631-CLS y número 013554-H, cuyas conclusiones son distintas.
- 1.7. No se tomó en cuenta el Acta de Ratificación del Certificado Médico Legal número 013554-H, en la que se indicó que ano



eutónico es un ano normal, sin cicatrices ni lesiones; no se brindaron mayores detalles respecto a la notoria contradicción con el otro Certificado Médico Legal.

- 1.8. No se dio valor probatorio al Protocolo de Pericia Psiquiátrica número 022805, practicado al recurrente, que concluye que tiene salud mental normal, que es una persona sana y que no presentó signos o síntomas de trastorno mental.
- 1.9. No se dio valor probatorio al Acta de Ratificación del Examen Pericial de Psicología Forense número 238-2005, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que la citada menor presenta rasgos de inmadurez emocional y precocidad sexual porque proviene de hogar disfuncional y tiene cierta tendencia a la manipulación, característica propia de un adolescente.
- 1.10. En el caso concreto, se da la inexistencia de nexo causal o ligazón que vincule al recurrente con el injusto penal y, por el contrario, existe manifiesta contradicción y diferencias entre los certificados médicos legales.

II. Imputación fiscal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 284), se imputa al encausado el hecho que, en su condición de hermano del conviviente de la madre de la menor agraviada, abusó sexualmente de la menor de iniciales C. P. DLC. G, cuando ella contaba con 12 años de edad (enero de 2004), en el interior del domicilio que compartían. Es así que, sorpresivamente, la tomó de los brazos y la tiró boca abajo sobre la cama, donde le levantó la falda y la violó *contra natura*, luego le indicó que no le contara a su mamá sobre el acto sexual.



III. Delimitación del análisis del caso

Tercero. Frente a los agravios expuestos, es de puntualizar que la tesis del encausado reside, principalmente, en sostener que no se consideró la existencia de notorias contradicciones de los Certificados Médicos Legales número 027631-CLS y número 013554-H, practicados a la menor agraviada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, cuyas conclusiones son distintas. Se acota además que el Certificado Médico Legal número 027631-CLS señala que la menor no presenta signos de actos *contra natura*, lo que contradice su versión de los hechos. Por tanto, es necesario verificar el razonamiento efectuado por la Sala Superior respecto a la validez probatoria de los exámenes médicos legales practicados a la perjudicada, dado que al encausado se le imputa haberla violentado sexualmente por vía anal.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada de manera suficiente y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino que, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, tanto que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) como que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Quinto. Respecto a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal



Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”¹, y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso². En torno a esa garantía constitucional, esta Sala Suprema señala que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión, jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho), y **d)** debe hacerse por escrito³ (cuando se trate de decisiones judiciales de fondo).

Sexto. En este contexto, es importante señalar que en el caso concreto, de acuerdo con la denuncia y la acusación fiscal, se llegó a imputar a cuatro personas (entre ellos el recurrente) el haber abusado sexualmente de la menor agraviada en diferentes periodos de tiempo. Si se considera la imputación efectuada en contra del recurrente, resulta necesario verificar la imputación efectuada contra los otros tres coencausados, a fin de determinar si se les acusa también por haber abusado sexualmente, por vía anal, de la menor, pues lo que es objeto de discusión en el presente caso, es precisamente haber tenido acceso carnal por esta vía. En tal virtud, el sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público es el siguiente:

¹ STC número 00654-2007-AA/DEL SANTA, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

² STC número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico séptimo.

³ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



i. Se imputa al encausado Cristóbal Américo Aguilar Herrera, haber violado a la menor cuando ella contaba aproximadamente con ocho años de edad, y aprovechando que era conviviente de la madre de la menor. Los hechos ocurrieron en el interior del inmueble en el cual habitaban, ubicado en la calle José Balta número 135, San Pedro, El Agustino. Debe considerarse que si bien es cierto que la menor se retractó en su sindicación, también lo es que, inicialmente, narró pormenorizadamente los detalles de su agresión.

ii. Asimismo, la agraviada sindicó a José Conde Rodríguez Zegarra como quien la violó sexualmente por vía vaginal, en febrero de 2004, en el sector de Pacasmayo, Callao, aprovechando que la perjudicada fue de visita a dicho lugar y que él es hermano del que entonces era enamorado de la madre de la menor.

iii. Finalmente, el imputado Josué Bendezú Jurado es sindicado como quien violó a la menor, durante el mes de enero de 2005, en el sector de Bocanegra, Callao.

Séptimo. Como se puede apreciar, a ninguno de los otros tres encausados se le imputó haber tenido acceso carnal, por vía anal, con la menor agraviada. De ahí que la única imputación respecto a este acto le es atribuido al recurrente. Cabe acotar que, de los otros tres mencionados, solo se condenó a José Conde Rodríguez Zegarra, a quien se lo acusó de ultrajar sexualmente a la agraviada por vía vaginal, cuando ella tenía doce años de edad, hecho por el que se le impuso una pena privativa de libertad de ocho años.

Octavo. Ahora bien, frente a los cargos imputados en contra del recurrente, el Ministerio Público presentó como medio de prueba la manifestación a nivel preliminar de la menor agraviada (foja 14), quien



refirió la forma como el citado encausado abusó sexualmente de ella, por vía anal, en una oportunidad. Como elemento periférico que corrobora la sindicación se tiene el Certificado Médico Legal número 013554-H (foja 237), practicado a la menor el veinte de agosto de dos mil cuatro, cuya conclusión es: "Himen complaciente. Signos de coito *contra natura* antiguo". En dicho examen se precisó además lo siguiente: "Posición Ginecológica: membrana himeneal elástica, dilatable. Posición Genupectoral: ano eutónico; borramiento de pliegues perianales de XII y de VI". El certificado acotado fue firmado por la médico legista Bernardita Olinda Carrillo Vicente, suscrita al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sede Santa Anita.

Noveno. Sin embargo, nueve meses después, con motivo de la investigación emprendida, a la menor agraviada se le practicó un nuevo examen y, el dos de junio de dos mil seis, se expidió el Certificado Médico Legal número 027631-CLS (foja 247), cuya conclusión es: "Signos de desfloración antigua. No signos de acto *contra natura*. No requiere incapacidad". En el examen se precisó, además, lo siguiente: "Posición ginecológica: himen con desgarró incompleto antiguo en horas IV. Posición Genupectoral: ano eutónico, pliegues perianales conservados, no lesiones en el ano". El referido certificado fue practicado por los médicos legistas Guillermo Diez Quiñones y Linda Chang Rodríguez, adscritos al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Décimo. Como se indicó precedentemente, los certificados médicos legales fueron expedidos por el Instituto de Medicina Legal. Esto es, son medios de prueba recabados por el propio representante de la legalidad, cuyas conclusiones son totalmente contradictorias. En efecto, la diferencia sustancial entre ambos certificados radica en que en el primero se señala que la menor presentó, al examen: "Borramiento



de pliegues perianales de XII y de VI”, y se concluye que presentaba: “Signos de coito *contra natura* antiguo”; sin embargo, en el segundo certificado se afirma que la menor presentó: “Pliegues perianales conservados, no lesiones en el ano”, y se concluye que: “No existían signos de acto *contra natura*”. Igualmente, en el segundo certificado se concluye que la menor presentó signos de: “Desfloración antigua”; sin embargo, en el primer examen se concluye que presentaba: “Himen complaciente”.

Decimoprimer. Frente a esta doble discrepancia, la Sala Superior señaló, en el considerando sexto de la sentencia materia de impugnación, que se debe tomar en cuenta el resultado de un certificado médico por el criterio de temporalidad, en atención a que genera más fuerza de convicción el examen practicado con mayor proximidad a la fecha de los hechos objeto del proceso. Esto es, se validó el certificado médico legal que concluyó que la menor presentaba signos de acto *contra natura* antiguo y, en atención a que fue realizado primero, tal documento prevaleció sobre el certificado realizado posteriormente, que negaba esta posibilidad. Esta contradicción esencial no puede ser salvada por el criterio de temporalidad porque da cuenta de dos hechos evidentemente incompatibles entre sí: primero que la zona anal de la víctima presentaba signos de actos *contra natura* y posteriormente no; incompatibilidad que habría sido menos evidente si la secuencia hubiese sido inversa.

Decimosegundo. Cabe precisar que la prevalencia del primer certificado médico legal, adoptada por el Tribunal Superior, se contraponen a lo señalado en este mismo proceso, en la sentencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis (foja 153), mediante la cual se condenó a José Conde Rodríguez Zegarra. En efecto, en dicha



sentencia se consideró que uno de los elementos periféricos que corroboraba la versión de la menor era el segundo certificado médico legal –rechazado por el Tribunal Superior para el caso del recurrente–, el cual comprobaba que la menor presentó desgarró incompleto antiguo de himen. Así, no es posible que el criterio de temporalidad sea motivo para desestimar las conclusiones de uno de los dos certificados médicos legales, cuando el desestimado ya se había tomado en cuenta para condenar a uno de los coencausados. En todo caso, dada la importancia de este medio de prueba, la Sala Superior debió motivar razonablemente dicha elección, lo que no se hizo y, con ello, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Decimotercero. Aunado a lo anterior, el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales señala que: “Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos [...]”. Esto es, mediante esta norma se determina la necesidad de la realización de un debate pericial ante la existencia de dos dictámenes periciales contradictorios. En el caso concreto, no se realizó debate alguno. La importancia de esta diligencia, radica en que el objeto sobre el que recayeron los exámenes –determinar si la menor agraviada fue violentada sexualmente, entre otras, por vía anal– es materia de corroboración periférica, de acuerdo a los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; además, va ligado a la determinación de responsabilidad penal del encausado.

Decimocuarto. Por consiguiente, resulta evidente que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación en lo referente a la valoración de la prueba pericial. De ahí que sea



razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral en el que se realizará un debate pericial, de conformidad con los artículos 298 (numeral 1) y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales. Además, se debe citar a la agraviada a fin de que pueda declarar (como lo hizo en el juicio oral en contra de José Conde Rodríguez Zegarra), en la medida en que, respecto a estos hechos, solo se tiene su declaración a nivel preliminar, pues no concurrió ni a la instrucción ni al juicio oral, para ratificar la sindicación efectuada en contra del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 567), emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Mauro Núñez Romero** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. P. DLC. G., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte perjudicada.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual debe actuar las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y las que resulten necesarias, a fin de alcanzar un real esclarecimiento de los hechos.
- III. **DISPUSIERON** que se dejen sin efecto las órdenes de captura, **OFICIÁNDOSE** a las entidades correspondientes para tal efecto; con lo demás que contiene, y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 249-2019
LIMA**

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

LPDERECHO.PE